

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 069

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

RADICADO No. **1700131100012020-00046-00**

En el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, interpuesto a través de apoderada por la señora PAULA MERCEDES VALENCIA ORTIZ en contra del señor JOHN FLOVER CASTRO GONZALEZ, procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver sobre si se dicta sentencia de plano con base en la falta de oposición por parte del demandado a las pretensiones de la demanda.

La demanda fue notificada personalmente al señor JOHN FLOVER CASTRO GONZALEZ, el día 16 de octubre de 2020, el traslado corrió del 21 de octubre al 19 de noviembre de 2020. Dentro del término de traslado no hubo pronunciamiento por parte del demandado.

Ante el silencio del señor JOHN FLOVER CASTRO GONZALEZ, se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, por lo que, en los términos del artículo 97 y 278 del Código General del Proceso, será procedente proferir sentencia anticipada.

"ARTÍCULO 97. "FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA". *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."*

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. (...)
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. (...)

Encontrando que la pretensión de la demanda DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído por las partes, fue sustentada en la causal objetiva contenida en el numeral 8º del artículo 6 de la Ley 25 de 1992; que personalmente el día 16 de octubre del año 2020, se surtió la notificación al señor JOHN FLOVER CASTRO GONZALEZ, quien dejó vencer el termino de traslado respectivo para contestar la misma, sin pronunciamiento alguno, de acuerdo con la norma en cita, advertida la falta de oposición a la pretensión de la demanda, es indudable que el proceso se dirigirá a que prospere dicha causal.

En consecuencia, concluye el Juzgado que dictando sentencia anticipada no se vulnera derecho alguno que afecte a las partes o a un tercero, por lo que se dictará la misma, haciendo las demás declaraciones de Ley.

Al Juzgado no le queda duda sobre la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por lo que decretará DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores PAULA MERCEDES VALENCIA ORTIZ y JHON FLOVER CASTRO GONZALEZ, el día 02 de octubre del año 1992 en el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad de Manizales, por la causal consagrada en el numeral 8º del art. 6 de la Ley 25 de 1992, y considerando además, que no existe causal alguna de nulidad, que afecte lo actuado.

Se decretará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores PAULA MERCEDES VALENCIA ORTIZ identificada con C.C. No. 30.392.564 y JOHN FLOVER CASTRO GONZALEZ identificado con C.C. No. 10.289.877.

Sin ser necesario entrar en más comentarios, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores PAULA MERCEDES VALENCIA ORTIZ identificada con C.C. No. 30.392.564 y JOHN FLOVER CASTRO GONZALEZ identificado con C.C. No. 10.289.877, el día 02 de octubre del año 1992, ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad de Manizales, Caldas y registrado bajo el indicativo serial No. 1771955 de la Notaria Cuarta de esta ciudad, por la causal consagrada en el numeral 8º del art. 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECRETAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores PAULA MERCEDES VALENCIA ORTIZ y JOHN FLOVER CASTRO GONZALEZ.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los señores PAULA MERCEDES VALENCIA ORTIZ y JOHN FLOVER CASTRO GONZALEZ, lo mismo que en el libro de

varios que se lleva en las notarías o registradurías correspondientes. (arts. 6, 44 y 72 del decreto 1260 de 1970, 1 del Decreto 2158 de 1970). Líbrense los oficios a las oficinas respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa anotación de la novedad en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

SEXTO: REMITIR copia de la presente providencia con destino a las partes y oficinas de registro referenciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucía Bautista Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA**